



RESOLUCIÓN N° 2737 DE 2019

(04 de Julio 2019)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE DECRETA UN LEVANTAMIENTO PARCIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante escrito presentado por El patrullero NELSÓN ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE con radicado No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-4610 del 04 de julio de 2019, solicita experticia técnico y reporta la incautación de "16 costales los cuales contienen en su interior carbón vegetal, anteriores (Sic) fueron incautados mediante planes de control y requisa en la vía que Riohacha Maicao – Kilometro entrada a la ranchería Cucurumana, al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cedula 84.079.594 de Riohacha quien los transportaba en el vehículo marca FORD F100 de color Vino tinto, con licencia de internación No R01576 placas C84705 Clase vehículo, tipo Camioneta, modelo 1997, motor número 8 EN V, chasis número AJF1040603, de igual forma le solicito verifique en su base de datos si este particular esta autorizado o tiene algún permiso por dicha corporación para el transporte o comercialización de carbón vegetal".

Que dentro de los documentos anexos al escrito referido, se encuentra material fotográfico, acta de incautación del vehículo marca FORD F100 de color Vino tinto, con licencia de internación No R01576 placas C84705 Clase vehículo, tipo Camioneta, modelo 1997, motor número 8 EN V, chasis número AJF1040603, suscrita por el funcionario de la Policía que realizó la diligencia y por el tenedor del vehículo, el señor Luis Alberto Martínez; quien de acuerdo a la documentación aportada funge como propietario del vehículo, así como fotocopia de documentos del vehículo (Certificado Tecno mecánica, SOAT, Tarjeta de Internación), acta de inventario del vehículo.

Que mediante oficio con radicado ENT-4611 de 04 de Julio de 2019, el Patrullero DANY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, integrante del grupo de protección ambiental y Ecológica presento oficio Dejando a Disposición vehículo Ford y carbón vegetal, producto del Decomiso preventivo con acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No 200365.

Que mediante Informe técnico con radicado SAL-3626 de 04 de abril de 2019, se da respuesta a la solicitud con radicado ENT-4610 de 04 de Julio de 2019, por parte del patrullero NELSÓN ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE.

Que mediante informe técnico con radicado INT-3126 de 12 de Julio de 2019, la profesional especializado Grupo ECMA de la subdirección de autoridad ambiental de Corpoguajira que participo en el Decomiso preventivo de fecha 04 de julio de 2019, presentó informe relacionado con. " Decomiso de 16 costales de carbón vegetal transportados sin SUNL, del día 04 de julio de 2019. Con radicados No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-4610 del 04 de julio de 2019, ENT-4611 del 04 de julio de 2019 y SAL-3626 del 04 de julio de 2019".

(...)

1. ANTECEDENTES.

El patrullero NELSÓN ENRIQUE RICO CONTRERAS, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, reporta mediante oficio con radicado No. S-2019-045217 / SEPRO – GUPAE – 29.25, ENT-4610 del 04 de julio de 2019, la incautación de 16 sacos de carbón vegetal de aproximadamente 600 Kg, para lo cual solicitan concepto técnico sobre el producto forestal transportado sin salvoconducto, la incautación fue realizada durante el desarrollo de planes de control y requisa en la vía Riohacha – Maicao, a la altura del Kilómetro 4, entrada a la ranchería Cucurumana, el carbón vegetal objeto de la incautación era transportado por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía.

No. 84.079.594 de Riohacha, en el vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603.

Mediante oficio con radicado ENT-4611 del 04 de julio de 2019, el patrullero DANNY DANIEL CONTRERAS CARRILLO, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, deja a disposición de esta Corporación, el producto forestal incautado y el vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 04 de julio de 2019, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, mediante planes de control y requisas, realizó la incautación de 16 sacos de carbón vegetal, de aproximadamente 600 Kg, transportado sin salvoconducto en la vía Riohacha – Maicao, a la altura del Kilómetro 4, entrada a la ranchería Cucurumana, junto al carbón vegetal fue incautado el vehículo con Licencia de Internación No. R01576 y placas C84705, conducido por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO.

3. OBSERVACIÓN.

El procedimiento referente al informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

El carbón vegetal y el vehículo incautado fueron entregados a esta Autoridad en la sede principal, el carbón vegetal deberá ser transportarlo hasta el predio Rio Claro.

El decomiso fue registrado en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 200365, se anexa al presente documento una copia de la misma.

4. CONCLUSION.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el carbón vegetal incautado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica – GUPAE, debe declararse en decomiso definitivo, ya que, una vez verificada la base de datos de aprovechamientos forestales y movilizaciones de CORPOGUAJIRA, se pudo constatar que, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.594 de Riohacha, en ningún momento ha solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad Ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal, por lo anterior, se considera que el procedimiento realizado por la Policía Nacional fue el adecuado, dado que están ejerciendo control a la ilegalidad en el transporte del producto incautado correspondiente a 600 Kg (aproximadamente) de carbón vegetal, excediendo lo contemplado en el artículo 6 parágrafo 2 de la Resolución 0753 de del 09 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal y el de movilización del producto (Salvoconducto Único Nacional en Línea).

En relación al vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, al estar bajo la figura de incautación, se debe recepcionar y dar el trámite respectivo.

Adicionalmente, al no contar con los permisos ya mencionados se está incurriendo en el ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de acuerdo con el artículo 328 del Código Penal Colombiano, con el agravante de emplear una especie protegida.

Mediante oficio presentado en esta entidad de fecha 11 de Julio de 2019, radicado ENT-4799, el señor Juan de Dios Martínez Granadillo, con cédula de ciudadanía No. 84.034.904, en su calidad de Autoridad Tradicional de la comunidad wayuu Ercojore, ubicada en el kilómetro 12 + 5, de la vía que va a Riohacha, a Maicao, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de la C.N, solicita la Devolución del vehículo identificado anteriormente aduciendo que "teniendo en cuenta que este vehículo solo prestaba un servicio particular de transporte de carga, es decir que nada tiene que ver con el producto o carbón vegetal que era transportado a la ciudad de Riohacha, para ser comercializado en los asaderos de pollo de esta ciudad".

Anexa para lo anterior certificado de la Cooperativa Multiactiva de choferes de matitas "COOMULTRANMAT" de fecha 10 del mes de julio de 2019, donde se manifiesta que el vehículo incautado y dejado a disposición de Corpoguajira en el presente proceso; documentos del vehículo, certificado expedido por el secretario de Gobierno y participación ciudadana que la acredita como Autoridad tradicional, y copia de su cedula de ciudadanía.



Que dando alcance al oficio ENT 4799 de fecha 11 de julio de 2019, el señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, en su calidad de autoridad tradicional de la comunidad Wayuu Ercojore, amplia la información preventivo pertenece a distintos miembros de su comunidad distribuidos de la siguiente manera:

(...)

Propietario	Identificación	Lugar	Carbón de su propiedad
Marlene Ipuana	40.791.643	Ercojore	Tres (03) bultos
Justo Ipuana	84.105.427	Ercojore	Tres (03) bultos
Rosa María Ipuana	40.950.288	Ercojore	Tres (03) bultos
Cenobia Pushaina	Epinayu 56.106.710	Katuralince	Cuatro (4) bultos
Malvina Pushaina	Epinayu 1.124.366.996	Katuralince	Tres 803) bultos

Informa en su hecho segundo que: "el vehículo fue adquirido para prestar los servicios de transporte de carga desde Riohacha, hasta los corregimientos de La Gloria, Aremasain y comunidades aledañas, que tienen dificultades para sacar los productos a través de otros medios, aparecen como tenedor el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, quien conducía el vehículo ... al momento de ser detenido por las autoridades de control ambiental, sin tener en cuenta que este solo prestaba el servicio de transporte y la carga transportada era de diferentes propietarios de las comunidades de ERCOJORE y KATURALINCE, zona de influencia de la ruta donde presta el servicio". (...)

Finaliza manifestando que "solicita respetuosamente a ustedes la devolución del vehículo tipo camioneta (Estaca), Marca Ford, Color Vino tinto, Modelo 1979, Placa C-8475 quien (Sic) era conducido por su tenedor el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, además este vehículo es herramienta de trabajo y de propiedad compartida de diferentes clanes, teniendo como socio de propiedad al señor Marcelo Ipuana".

Para soportar lo anterior, anexa 5 certificaciones respecto de la propiedad de los bultos de carbón decomisados, nuevamente certificación de la Cooperativa COOMULTRANMAT, y documentos del vehículo.

Mediante oficio con radicado ENT- 7582 de fecha 30 de octubre de 2019, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, solicito devolución del vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, señalando que este es su medio de sustento y que dicho vehículo es de propiedad del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO identificado con la cedula de ciudadanía No 84.034.904 e Riohacha.

Finalmente mediante oficio con radicado ENT-7622 de 04 de Octubre de 2019, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, da alcance al anterior oficio solicitando nuevamente la devolución del vehículo argumentando que por error involuntario en el oficio que precede manifestó, que este era de propiedad del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, cuando tal como lo señalan los documentos anexos al expediente es de su propiedad.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "FUNCIONES. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección

ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

• DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Indica el Parágrafo 2° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Así mismo el Parágrafo 3°, señala: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibidem: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".



1301 12345

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

• De la legalización de la medida preventiva impuesta

Según determina el informe técnico de 12 de Julio de 2019, radicado INT-3126, el material incautado (16 sacos de carbón vegetal de 600 Kg), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que no reposa en la base de datos que el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.079.594 de Riohacha, haya solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal, así mismo luego de revisar la información suministrada por la Autoridad tradicional JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, respecto de los supuestos propietarios de los 16 sacos de carbón vegetal, no existe solicitud de trámite de aprovechamiento forestal, producción y/o movilización de carbón vegetal a nombre de ninguno de aquellos.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de los 16 sacos de carbón vegetal (600Kg) y del vehículo con que se transportaba el mismo, realizada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica del Departamento de Policía Guajira, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito No. S-2019/ 045223 SEPRO - GUPAE - 29.25 de 04 de julio de 2019, radicado ENT-4611, con fundamento en que al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales" así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, respecto de los permisos de aprovechamiento forestal y Salvoconductos de movilización.

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 16 sacos de carbón vegetal (600Kg), mismos que se reportan de propiedad de las siguientes personas;

Propietario	Identificación	Lugar	Carbón de su propiedad
Marlene ipuana	40.791.643	Ercojore	Tres (03) bultos
Justo Ipuana	84.105.427	Ercojore	Tres (03) bultos
Rosa Maria Ipuana	40.950.288	Ercojore	Tres (03) bultos
Cenobia Epinayu Pushaina	56.106.710	Katuralince	Cuatro (4) bultos
Malvina Epinayu Pushaina	1.124.366.996	Katuralince	Tres (3) bultos

Junto con la APREHENSIÓN PREVENTIVA del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, (según lo certifica documentación anexa).

La medida preventiva de aprehensión preventiva sobre el vehículo, encuentra su sustento legal en lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

Identificación y calidad del presunto infractor:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece inicialmente al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.079.594 de Riohacha, sin embargo se recibió información adicional por parte de la Autoridad Tradicional de la comunidad indígena Ercjore señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, quien señala que el material vegetal Objeto de Aprehensión preventiva son miembros de las Comunidades indígenas Ercjore y Katuralince, para lo cual anexa certificaciones expedidas por las Autoridades tradicionales competentes, y señala así mismo que el vehículo de propiedad del señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, quien igualmente funge como el conductor del mismo al momento del operativo, presta un servicio a su comunidad a través de la Cooperativa de transporte COOMULTRANMAT identificada con Nit 825.003.557-7, ubicada en la carrera 7 No 11 – 35 de la ciudad de Riohacha.

• De la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva

Tal como se referenció anteriormente, mediante oficio presentado en esta entidad (de fecha 03 de octubre de 2019), el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 2019, solicitó la Devolución del vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca 84.079.549, manifestando que este es de FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, manifestando que este es de propiedad del señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, quien funge en el expediente como Autoridad tradicional de la Comunidad Ercjore.

Sin embargo mediante oficio con radicado ENT-7622 con fecha 04 de octubre de 2019, el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, dio alcance al anterior oficio en el sentido de aclarar que el propietario del vehículo antes identificado no es su hermano el señor JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, sino de su propiedad tal como se evidencia en la documentación anexa y que obra en el expediente, y que dicha equivocación se la atribuye a un error involuntario al momento de la redacción, así mismo señala que este vehículo es de su propiedad, y es el único medio de subsistencia con el que cuenta su familia y en el caso específico fue utilizado por la comunidad a la que presta el servicio para el transporte de 16 sacos de carbón, desconociendo completamente que esta era una actividad contraria a la norma ambiental vigente.

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es, 16 sacos de carbón vegetal, mismos que se reportan de propiedad de miembros de las comunidades Ercjore y Katuralince, y que fueron referenciados anteriormente, , junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

En apartes anteriores, se determinó que "Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, el unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la



medida preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, "evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables", actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que *"En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador".* (Negrilla fuera del texto).

Corolario a lo anterior, se evidencia en el expediente Certificación emitida por la Cooperativa Multiactiva de Choferes de Matitas, COOMULTRANMAT, quienes certifican el servicio prestado por el vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, para los Corregimiento de La Gloria, Aremasain, Cootrawayaca, Municipio de Manaure, como también para la ruta Matitas, tigrera, choles, anaime, ebanal, arroyo arena, camarones, perico, vía troncal del caribe y vía al sur.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, en relación a el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a la Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, (según lo certifica documentación anexa), atendiendo el hecho de que la administración no debe desbordar el ejercicio de sus medidas en sus respectivas actuaciones administrativas, y la Continuidad de la Medida de APREHESIÓN PREVENITIVA, de especies de Fauna y flora silvestre por el transporte sin los requisitos legales de 16 sacos de carbón vegetal (600Kg) de propiedad de las personas antes identificadas y señaladas por la Autoridad tradicional de la Comunidad indígena Ercojore JUAN DE DIOS MARTINEZ GRANADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.034.904.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 16 Sacos De Carbón Vegetal (600 Kg), mismos que se reportan de propiedad de las siguientes personas;

Propietario	Identificación	Comunidad Indígena	Carbón de su propiedad
Marlene Ipuana	40.791.643	Ercojore	Tres (03) bultos
Justo Ipuana	84.105.427	Ercojore	Tres (03) bultos
Rosa María Ipuana	40.950.288	Ercojore	Tres (03) bultos
Cenobia Epinayu Pushaina	56.106.710	Katuralince	Cuatro (4) bultos
Malvina Epinayu Pushaina	1.124.366.996	Katuralince	Tres (3) bultos

Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, (según lo certifica documentación anexa).



201-1287

CORPOGUAJIRA

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis AJF10s40603, de propiedad del Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con número de ciudadanía No. 84.079.549, (según lo certifica documentación anexa), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, deberá ser entregado directamente a su propietario Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549 o por apoderado debidamente constituido para recibarlo.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 16 sacos de carbón vegetal proveniente de la especie maderable Trupillo (*Prosopis juliflora*), mismos que se reportan de propiedad de los señores identificados en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El material forestal incautado, continuará dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General, o en el lugar que para el efecto se determine.

ARTÍCULO QUINTO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a los señores identificados en el artículo primero del presente acto administrativo y al señor Luis Alberto Martínez Granadillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.594, o a sus apoderados, debidamente constituidos.

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el levantamiento parcial de la medida preventiva al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con la cedula de ciudadanía No 84.079.594, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO NOVENO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira.

ARTÍCULO DECIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a Secretaría General de esta entidad, para que mediante el trámite respectivo, proceda a realizar la devolución del vehículo con Licencia de Internación No. R01576, placas C84705, marca FORD, tipo camioneta, modelo 1997, motor 8 en V, chasis número AJF10s40603, al Señor LUIS ALBERTO MARTINEZ GRANADILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.079.549, o a quien para el efecto éste delegue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La medida preventiva que se legaliza, es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

10 OCT 2019

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Korsy C.
Revisó: Jelkin B.
Aprobó: Eliumat M.

CORPOGUAJIRA
Octubre 16 2019
RIOHACHA
EN LA FECHA NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL CONTENIDO DE LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE AL PR.
Luis Alberto
Hernández Granillo 84.079.594
LE ADVERTI DE LOS TRIBUNALES QUE PROCEDE, ENTREGO EN
CONSTANCIA FIRMA
EL NOTIFICADO: Luis Alberto Hernández
EL ESTIFICADOR: Ruth Gómez